



RESOLUCIÓN No. **2344 - - - -** **14 DIC 2022**

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-0265-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

La Directora Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, parágrafo del art. 2; 12, 13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Resolución 0542 del 15 de junio de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005, de Corpoamazonia:

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-205-0265-21, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que el día 08 de julio de 2017, en cumplimiento del plan de operaciones espada de honor V/2016 X ORDEN FRAGMENTARIA No 003-FINLANDIA CBFIM33-2017, personal GTF "ALEMANIA" BFIM33 al mando STCIM POLANCO PADILLA JESUS, en operaciones de registro y control fluvial en el río Caquetá, con apoyo ribereño del pelotón 4 de la compañía Escorpión al mando del sargento viceprimero DUARTE JOSE ALEJANDRO en coordenadas LN 01º 01'39.06" W 075º

"Amazonias Vivas"
 SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 – 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55, MOCOA (PUTUMAYO)
 TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.: (8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56
 Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95
 Correo Electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co
 Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

Amazonias Vivas
 Página 1 de 27

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No.

2344-2022-14 DIC 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-0265-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

55'11.40 área general de Curillo-Caquetá se procede a la incautación de madera acerrada; la cual iba siendo transportada por el río Caquetá en un bote tipo remesero patente No 40321631 "EL PROGRESO", de propiedad del señor LUIS ERNESTO ROMERO GUACA identificado con cédula de ciudadanía No 17.651.754 expedida el 2º de octubre de 1992 y nacido el 23 de septiembre de 1974, al transportar la madera, excediendo el volumen a transportar en 10 m³ de los salvoconductos No 1154145 y 1154144 expedidos por CORPOAMAZONIA.

Que mediante oficio N° 053 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-CFNS-CBRIM3-CBFIM33-CGTF ALEMANIA-CEOFL 33-3, 2.21 calendado 08 de julio de 2017, el Comandante GTF "ALEMANIA" BFIM 33 (E) JESUS POLANCO PADILLA, pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el decomiso Preventivo de madera, de propiedad del señor GILBERTO LOZANO BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.803.657, la cual era movilizada por el señor LUIS ERNESTO ROMERO GUACA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.651.754 de Florencia, en un en un bote tipo remesero patente No 40321631 "EL PROGRESO"; aduciendo como causal del decomiso exceder el volumen autorizado en los salvoconducto de movilización No. 1154145 y 1154144, por consiguiente movilizandando estos productos forestales sin el salvoconducto único nacional

Que allegada el acta mencionada, y antes de decidir la apertura o no del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental este Despacho ordena al contratista YOVANNI ORTIZ TRUJILLO, realizar las actuaciones respectivas, elaborando el Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC de fecha 9 de julio de 2017, donde consta el decomiso de 4 m³ de la especie maderable Laurel (*Olitea amazon*), representadas en bloques de madera en buen estado, y se informa que los productos forestales quedan en el Puerto de Madera de Curillo, y como secuestre el señor LUIS ERENESTO ROMERO GUACA.

Que posteriormente, se elabora Acta de Avalúo de fecha 09 de julio de 2017, realizada por el contratista YOVANNI ORTIZ TRUJILLO, donde consta que la especie decomisada corresponde a: CUATRO METROS CÚBICOS (4 m³) de la especie maderable Laurel (*Olitea amazon*), en buen estado, representado en bloques de madera, según acta de Avalúo citada, tiene un valor comercial de UN MILLON CUARENTA MILPESOS (\$1.040.000) M/CTE.

Que con fundamento en la información allegada se procedió a iniciar una investigación formal en contra de GILBERTO LOZANO BURBANO, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.803.657, en calidad de propietario de los productos forestales decomisados, y de LUIS ERNESTO ROMERO GUACA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.651.754 de Florencia, en calidad de transportador de los productos forestales decomisados; radicada bajo el número PS-06-18-205-0265-21, mediante Auto de Apertura DTC N° 0265 de fecha 26 de octubre de 2021, "Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones".

Que teniendo en cuenta que este despacho desconocía los datos de dirección, número de fax o correo electrónico de los investigados, dado que no fueron suministrados por la autoridad que impuso la medida preventiva, este operador jurídico de conformidad con el inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día treinta (30) de noviembre de 2021 publicó el oficio de citación de notificación personal DTC-5362 y

Página 2 de 27

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No.

2344 - - - -

14 DIC 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-0265-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

DTC-5363 del 30 de noviembre de 2021 por medio del cual se cita al señor GILBERTO LOZANO BURBANO, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.803.657, en calidad de propietario de los productos forestales decomisados, y de LUIS ERNESTO ROMERO GUACA, para notificación personal del Auto de Apertura DTC N° 0265 de fecha 26 de octubre de 2021, por el término de cinco (05) días hábiles en cartelera de las instalaciones de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

Que posteriormente, tal como prescribe el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho procedió a realizar la notificación por aviso a los investigados GILBERTO LOZANO BURBANO y LUIS ERNESTO ROMERO GUACA, del Auto de Apertura DTC N° 0265 de fecha 26 de octubre de 2021, publicando el AVISO No. 0020 de 2022 en la página electrónica de CORPOAMAZONIA el día siete (07) de marzo de 2022, con copia íntegra del Auto de Apertura DTC N° 0265 de fecha 26 de octubre de 2021, por el término de cinco (05) días hábiles, con la advertencia de que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Que mediante Auto DTC No 0016 del 24 de marzo de 2022, se procedió a formular pliego de cargos en contra de GILBERTO LOZANO BURBANO, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.803.657, en calidad de propietario de los productos forestales decomisados, y de LUIS ERNESTO ROMERO GUACA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.651.754 de Florencia, en calidad de transportador de los productos forestales decomisados.

Que este operador jurídico de conformidad con el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, el día cuatro (04) de mayo de 2022 publicó el oficio de citación de notificación personal DTC-2219 y DTC-2220 del 03 de mayo de 2022 por medio del cual se cita al señor GILBERTO LOZANO BURBANO, y a LUIS ERNESTO ROMERO GUACA, para notificación personal del Auto Cargos DTC No 0016 del 24 de marzo de 2022, por el término de cinco (05) días hábiles en cartelera de las instalaciones de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

Que posteriormente, tal como prescribe el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, este despacho procedió a realizar la notificación por aviso a los investigados GILBERTO LOZANO BURBANO y LUIS ERNESTO ROMERO GUACA, del Auto Cargos DTC No 0016 del 24 de marzo de 2022, publicando el AVISO No. 0316 de 2022 en la página electrónica de CORPOAMAZONIA el día ocho (08) de junio de 2022, con copia íntegra del Auto Cargos DTC No 0016 de 2022, por el término de cinco (05) días hábiles, con la advertencia de que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

Que en consecuencia, una vez surtido el anterior trámite y estando agotadas las etapas procesales en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 es procedente continuar con la siguiente etapa procesal, como es la decisión de fondo que corresponde emitir.

II. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

Se trata del señor GILBERTO LOZANO BURBANO, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.803.657, en calidad de propietario de los productos forestales decomisados, y del señor LUIS

Página 3 de 27

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma

RESOLUCIÓN No.

2344 - - - -



Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-0265-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ERNESTO ROMERO GUACA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.651.754 de Florencia, en calidad de transportador de los productos forestales decomisados.

III. DESCARGOS

Que el día quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022) se notificó por aviso No. 0316 de 2022 al señor GILBERTO LOZANO BURBANO, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.803.657, y a LUIS ERNESTO ROMERO GUACA, titular de la cédula de ciudadanía No 17.651.754 de Florencia del Auto Cargos DTC No 0016 del 24 de marzo de 2022 y se le concedió un término de diez (10) días para presentar descargos; Que en aras de garantizar el derecho de contradicción, el día cinco (05) de julio de 2022, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció en silencio el término que tenían los investigados para contestar los cargos, por haber sido notificados mediante aviso publicado en la página web de corpoamazonia.

Que en virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto de Trámite DTC No. 0800 de fecha 01 de noviembre de 2022, declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

IV. DEL MATERIAL PROBATORIO

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

Documentales

1. Oficio N° 053 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-CFNS-CBRIM3-CBFIM33-CGTF ALEMANIA-CEOFL 33-3, 2.21 calendado 8 de julio de 2017, suscrito por el comandante GTF ALEMANIA (E) BFIM 33 STCIM POLANCO PADILLA JESUS, pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA, el decomiso de productos forestales.
2. Formato acta de incautación del 8 de julio de 2017.
3. Copia del salvoconducto No 1154144 y 1154145.
4. Copia cédula de ciudadanía y demás documentos personales del señor LUIS ERNESTO ROMERO GUACA
5. Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC de fecha 9 de julio de 2017, suscrita por el contratista YOVANNI ORTIZ TRUJILLO, donde consta el decomiso de CUATRO METROS CÚBICOS (4 m³) de la especie Laurel (Olotea amazon).
6. Acta de Avalúo de fecha 09 de julio de 2017, realizada por el contratista YOVANNI ORTIZ TRUJILLO, donde consta que la especie decomisada corresponde a: CUATRO METROS CÚBICOS (4 m³) de la especie maderable Laurel (Olotea amazon), representado en bloques

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No.

2344- - - -

14 DIC 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-0265-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

de madera, avaluadas en la suma de UN MILLON CUARENTA MILPESOS (\$1.040.000) M/CTE.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se notificó por aviso al señor GILBERTO LOZANO BURBANO, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.803.657, y al señor LUIS ERNESTO ROMERO GUACA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.651.754 de Florencia, del Auto de Tramite DTC N° 0808 de 2022 "Por el cual se corre traslado presentar alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-205-0265-21" de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y se les concedió un término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión.

Que en aras de garantizar el debido proceso, el día cinco (05) de diciembre de 2022, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció en silencio el término que tenían los investigados para presentar los respectivos alegatos de conclusión, por haber sido notificado por aviso.

Que mediante Auto de Tramite DTC N° 0839 del 06 diciembre de 2022 se dispone "Designar a un profesional de CORPOAMAZONIA para que emita informe técnico donde se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo indica el artículo 3° del Decreto 3678 de Octubre 4 de 2010"

Que se comisiona al contratista FABER ALBERTO BENAVIDEZ MUÑOZ y ANA MARIA POLANCO VASQUEZ, para que rindiera el respectivo informe técnico.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

Página 5 de 27

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No.

2344 - - - - 14 DIC 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-0265-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículo 223º.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224º.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció:

Artículo 2.2.1.1.13.1 "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final",

Artículo 2.2.1.1.13.2.- Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No.

2344 - - - -

14 DIC 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-0265-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Artículo 2.2.1.1.13.4.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Quando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

El artículo 2.2.1.1.13.5.- establece: "Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento".

Artículo 2.2.1.1.13.6.- "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".

Artículo 2.2.1.1.13.7. "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".

Artículo 2.2.1.1.13.8. "Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".

Que la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica" determina

Artículo 16 **Restricciones y prohibiciones** "El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas".

Artículo 18 **Deber de cooperación.** "Los usuarios del SUNL deberán portar el documento en original que genere la Plataforma VITAL y exhibirlo ante las autoridades cuando así se lo requieran".

- **Ley 1333 de 2009** a través de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 18 y siguientes, los cuales regulan el trámite a seguir.
- **Artículo 40 Ley 1333 de 2009 - SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas

Página 7 de 27

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No.

2344 - - - -

14 DIC 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-0265-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

- Resoluciones No.0542 de 1999 y No.190 de 2003 emitidas por CORPOAMAZONIA, establecen el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción en armonía con lo dispuesto en Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019 cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

VII. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas

Página 8 de 27

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

	RESOLUCIÓN No. 2344 - - - -
	Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-0265-21
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...). legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto –ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor GILBERTO LOZANO BURBANO, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.803.657, en calidad de propietario de los productos forestales decomisados, y de LUIS ERNESTO ROMERO GUACA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.651.754 de Florencia, en calidad de transportador de los productos forestales decomisados, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte de los investigados por aprovechamiento, transformación, movilización y comercialización ilegal de productos forestales sin el Salvoconducto Único Nacional, toda vez que todo producto forestal que se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, tal como se contempla en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015; adicionalmente la Resolución 1909 del 2017 determina en su artículo 18 que *“Los usuarios del SUNL deberán portar el documento en original que genere la Plataforma VITAL y exhibirlo ante las autoridades cuando así se lo requieran”.*

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-0265-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que en ese orden de ideas, se observa por parte del despacho que, tal como aduce en el Acta de Decomiso Preventivo de fecha 9 de julio de 2017, el producto forestal decomisado corresponde a CUATRO METROS CÚBICOS (4 m³) de la especie maderable Laurel (*Olotea amazon*) en buen estado, representado en bloques de madera de diferentes dimensiones; lo anterior, en razón que no se contaba con el Salvoconducto Único Nacional que acreditara la procedencia del volumen que excedía lo autorizado en los salvoconductos de movilización No. 1154144 y 1154145, al momento del operativo de control y vigilancia realizado por integrantes de la fuerza pública el día 08 de julio del año 2017.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado con su conducta infringió el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.13.1. y siguientes del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, tal como se describe en el acápite IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

VIII. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015, en su Título 10 – Régimen Sancionatorio – del artículo 2.2.10.1.1.1. y siguiente, junto a la Resolución N° 2086 de 2010, establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Título 10. Régimen Sancionatorio, Sección 1. Imposición De Sanciones, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, los contratistas FABER ALBERTO BENAVIDEZ MUÑOZ y ANA MARIA POLANCO VASQUEZ emiten el siguiente informe técnico DTC No. 1072 de fecha 09 de diciembre de 2022 así:

*“Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente PS-06-18-205-0265-21, que se adelanta en contra del señor **LUISE ERNESTO ROMERO GUACA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.651.754 y el señor **GILBERTO LOZANO BURBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.803.657, se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme los artículos 3, 4 y 8 del Decreto 3678 de 2010, compilados en los artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015; aplicando así mismo, la metodología establecida para la tasación de la multas según la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:*

1. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Elaboró:	Paola Andrea Macias Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No.

2344 - - - -

14 DIC 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-0265-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Se procede a analizar los aspectos para individualización de la sanción, establecido en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo: De acuerdo con lo descrito en los documentos que hacen parte integral del expediente PS-06-18-205-0265-21 y el Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre del 09 de julio de 2017, se logra establecer lo siguiente:

- Que el 08 de julio de 2017, personal en cumplimiento del plan de operaciones espada de honor V/2016 X ORDEN FRAGMENTARIA No 003-FINLANDIA CBFIM33-2017, personal GTF "ALEMANIA" BFIM33, con apoyo ribereño del pelotón 4 en compañía coraje Batallón Juanambú, en operaciones de registro y control fluvial en el río Caquetá en coordenadas N 01°01'39,6" W 075°55'11,40" área general del municipio de Curillo (Caquetá), proceden a realizar la incautación de aproximadamente 10 m³ de madera aserrada, que iba siendo transportada por el río Caquetá en bote tipo remesero patente N° 40321631 "El Progreso", en tenencia del señor LUISE ERNESTO ROMERO GUACA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.651.754.
- Que como soporte de legalidad se presentó los Salvoconductos No. 1154144 y 115145, en cual se registra como titular al señor GILBERTO LOZANO BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.803.657. Salvoconductos que amparaban la movilización de 90 m³ de madera, sin embargo, a la hora de la verificación se transportaban aproximadamente 100 m³, por lo cual se evidencia un sobrecupo.
- Que el 09 de julio de 2017, mediante OFICIO N° 053 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-CFNS-CBRIM3-CFGIM33-CGTF ALEMANIA-CEOFL 33-3, 2.21 el Batallón Fluvial de I.M. No. 33 de la Armada Nacional, deja a disposición de CORPOAMAZONIA los productos forestales.
- Que el 09 de julio de 2017, personal de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA realiza la verificación de los productos forestales, determinando que se trata de 4 m³ de madera representados en bloques de la especie Laurel (Ocotea amazonica), los cuales no contaban con salvoconducto único de movilización.

Por lo anterior, mediante el AUTO DE APERTURA DTC N° 0265 DE 2021 (octubre 26), se dispone a INICIAR el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-0265-21 en contra del señor LUISE ERNESTO ROMERO GUACA, identificado con cédula de ciudadanía No.

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-0265-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

17.651.754 y el señor GILBERTO LOZANO BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.803.657, así como, LEGALIZAR la medida de APREHENSIÓN PREVENTIVA sobre los productos forestales correspondientes a 4 m³ de madera representados en bloques de la especie Laurel (Ocotea amazonica). Productos que fueron dejados bajo secuestro del señor LUISE ERNESTO ROMERO GUACA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.651.754, en el Puerto Madera, municipio de Curillo (Caquetá).

Asimismo, mediante AUTO DE CARGOS DTC No. 0016 DE 2022 (Marzo 24), se dispone FORMULAR CARGOS en contra del señor LUISE ERNESTO ROMERO GUACA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.651.754 y el señor GILBERTO LOZANO BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.803.657, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-0265-21, por infringir la siguiente normatividad ambiental.

Al señor LUISE ERNESTO ROMERO GUACA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.651.754, en calidad de transportador de los productos forestales:

Acción o hecho referido	Norma referente
<u>Incumplimiento a las obligaciones de los transportadores</u> , al no presentar el salvoconducto para productos forestales en primer grado de transformación correspondientes a 4 m³ de madera representados en bloques de la especie Laurel (Ocotea amazonica).	Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Al señor GILBERTO LOZANO BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.803.657, en calidad de propietario de los productos forestales:

Acción o hecho referido	Norma referente
<u>Aprovechamiento forestal ilegal</u> , para obtener productos forestales correspondientes a 4 m³ de madera representados en bloques de la especie Laurel (Ocotea amazonica), sin autorización de la autoridad ambiental competente.	Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméísticos. (...)
CARGO SEGUNDO. <u>Movilización ilegal</u> de productos forestales en primer grado de transformación correspondientes a 4 m³ de madera representados en bloques de la especie	Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No.

2344- - - -

14 DIC 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-0265-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Acción o hecho referido	Norma referente
Laurel (<i>Ocotea amazonica</i>); sin salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental competente.	movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final

Circunstancias de tiempo: Según los documentos que hacen parte integral del expediente PS-06-18-205-0265-21 y el Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre del 09 de julio de 2017, los hechos que evidenciaron la infracción fueron identificados el día 08 de julio de 2017 por personal de GTF "ALEMANIA" BFIM33, con apoyo ribereño del pelotón 4 en compañía coraje Batallón Juanambú y Policía Nacional de Curillo. Siendo que 09 de julio de 2017, los productos fueron puestos a disposición de la autoridad ambiental y personal de CORPOAMAZONIA realizó la verificación de los productos forestales.

Circunstancias de lugar: Como consta en los documentos que hacen parte integral del expediente PS-06-18-205-0265-21 y el Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre del 09 de julio de 2017, la infracción fue identificada en cumplimiento del Plan de Operaciones Espada de Honor V/2016 x ORDEN FRAGMENTARIA N°. 003- "FINLANDIA" CBFIM33 -2017, personal GTF "ALEMANIA" BFIM33, con apoyo ribereño del pelotón 4 en compañía coraje Batallón Juanambú, durante operaciones de registro y control fluvial en el río Caquetá en coordenadas N 01°01'39,6" W 075°55'11,40" área general del municipio de Curillo (Caquetá). La verificación de los productos forestales por parte de la Autoridad Ambiental fue realizada en el Puerto Madera, del municipio de Curillo (Caquetá).

1.2. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

1.2.1. Aprovechamiento ilegal de recursos forestales.

Identificación de las acciones impactantes: Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante de **Aprovechar recursos forestales**, correspondientes a 4 m³ de madera representada en bloques de la especie Laurel (*Ocotea amazonica*).

Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como son **que impliquen la sobreexplotación de recursos**, debido a que no existe medidas de aprovechamiento sostenibles; y **que incumplan con la normatividad ambiental**, por no contar con salvoconducto que dedujera la legalidad en el marco de aprovechamiento.

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados.

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No.

2344- - - -

14 DIC 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-0265-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.	<u>Aprovechamiento forestal ilegal</u> para obtener productos forestales correspondientes a 4 m ³ de madera representados en bloques de la especie Laurel (Ocotea amazonica), sin autorización de la autoridad ambiental competente.			X			

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente **Flora**, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a **Árboles** de la especie forestal Laurel (Ocotea amazonica).

Descripción del riesgo de afectación:

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
Árboles de la especie forestal Laurel (Ocotea amazonica).	<p>El aprovechamiento ilegal de recursos forestales e incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento, no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, y por lo tanto, ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación de la especie Laurel (Ocotea amazonica).</p> <p>Teniendo en cuenta la cantidad y tipo de productos forestales decomisados, que corresponden a 4 m³ de madera representados en bloques de la especie Laurel (Ocotea amazonica), esto equivale a un volumen en bruto (en pie) de 9,2 m³.</p> <p>Adicionalmente, el género Ocotea es considerado de crecimiento rápido.</p>

Valoración de la importancia de la afectación: Considerando lo anterior, se realiza la ponderación de los parámetros para valorar la importancia del riesgo de afectación por aprovechamiento no autorizado del bien de protección **árboles** de la especie forestal Laurel (Ocotea amazonica).

Análisis	Ponderación
<p>Intensidad (IN) No es posible definir la intensidad de la acción sobre los bienes de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento. De lo anterior, se atribuye la ponderación mínima para este parámetro.</p>	1
<p>Extensión (EX) Se establece que para obtener 4 m³ de madera en bloques de la especie Laurel (Ocotea amazonica), se aprovecharon aproximadamente 9,2 m³ del recurso forestal. Considerando las densidades de las especies, información tomada de los planes de manejo presentados a esta Entidad, se puede determinar que el aprovechamiento ilegal genera un impacto en un área inferior a una (1) hectárea.</p>	1
<p>Persistencia (PE) Teniendo en cuenta que se eliminaron aproximadamente 9,2 m³ en bruto de la especie Laurel (Ocotea amazonica), que pertenece a un género caracterizado por ser de rápido crecimiento; se establece un</p>	3

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-0265-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	
Reversibilidad (RV) Se considera que, por la eliminación de aproximadamente 9.2 m ³ en bruto de la especie Laurel (Ocotea amazonica), se supone que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
Recuperabilidad (MC) Estableciendo una medida de manejo ambiental oportuna, por ejemplo, la siembra de individuos de la especie Laurel (Ocotea amazonica), se determina que la alteración puede ser compensable en el tiempo, en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3

Importancia de la afectación (I): I=14, esto significa LEVE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se consideran los siguientes parámetros:

- **Magnitud de potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es LEVE, que equivale a un valor de m=35.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la probabilidad es BAJA, lo que corresponde a un valor de o=0,4.

Así, la evaluación del riesgo ($r=o*m$) por el hecho relacionado con el aprovechamiento de recursos forestales se determina como $r=14$.

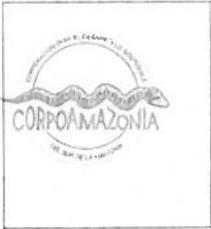
1.2.2. Movilización ilegal de productos forestales e incumplimiento a las obligaciones del transportador.

Se establece que los hechos referidos en el AUTO DE CARGOS DTC No. 0016 DE 2022, asociados con la **movilización ilegal de productos forestales y el incumplimiento a las obligaciones de los transportadores**, se constituyen en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental, ya que desde su accionar no generan impactos medibles que causen afectación o riesgo potencial de afectación sobre bienes de protección ambiental.

Valoración de la importancia de la afectación: Por lo tanto, se determina la ponderación mínima (1) para cada uno de los parámetros de valoración de la afectación, toda vez que la infracción se considera como un incumplimiento a un requisito.

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN) Las acciones movilizar ilegalmente de productos forestales e incumplir las obligaciones de los transportadores, se constituyen en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental, se imposibilita definir el grado de Intensidad.	1

Elaboró	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Robert Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-0265-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Análisis	Ponderación
Extensión (EX) Las acciones movilizar ilegalmente de productos forestales e incumplir las obligaciones de los transportadores, se constituyen en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental, se imposibilita definir el grado de Extensión.	1
Persistencia (PE) Las acciones movilizar ilegalmente de productos forestales e incumplir las obligaciones de los transportadores, se constituyen en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental, se imposibilita definir el grado de Persistencia.	1
Reversibilidad (RV) Las acciones movilizar ilegalmente de productos forestales e incumplir las obligaciones de los transportadores, se constituyen en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental, se imposibilita definir el grado de Reversibilidad.	1
Recuperabilidad (MC) Las acciones movilizar ilegalmente de productos forestales e incumplir las obligaciones de los transportadores, se constituyen en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental, se imposibilita definir el grado de Recuperabilidad.	1

Importancia de la afectación (I): I=8, esto significa IRRELEVANTE, según la tabla No. 7 calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se determina que la infracción se constituye en una mera infracción a la normatividad ambiental, se consideran los siguientes parámetros:

- **Magnitud de potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es IRRELEVANTE, que equivale a un valor de m=20.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la probabilidad es MUY BAJA, lo que corresponde a un valor de o=0,2.

Así, la evaluación del riesgo ($r=o*m$) tanto para la movilización ilegal de los productos forestales como para el incumplimiento a las obligaciones de los transportadores se determina como $r=4$.

1.3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia.	Se tiene que una vez consultado el Registro Unico de Infractores Ambientales – RUIA y la Matriz de control de PASA's de la Entidad, se tiene que el señor LUISE ERNESTO ROMERO GUACA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.651.754 y el señor GILBERTO LOZANO BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.803.657, no cuentan con sanciones reportadas.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos	Aprovechamiento ilegal de recursos forestales. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	LEVE

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Ayudó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No.

2344 - -

14 DIC 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-0265-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Agravantes	Análisis	Valor
naturales, al paisaje o a la salud humana.	Movilización ilegal de productos forestales. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	IRRELEVANTE
	Incumplimiento de las obligaciones del transportador. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	IRRELEVANTE
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Con el aprovechamiento ilegal de recursos forestales se infringe el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.	LEVE
	Con la movilización ilegal de productos forestales se infringe el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.	IRRELEVANTE
	Con el incumplimiento de las obligaciones del transportador se infringe el artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.	IRRELEVANTE
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera, al no ser posible cuantificar el beneficio económico producto de las actividades ilegales de aprovechamiento de recursos forestales, movilización de productos forestales e incumplimiento de las obligaciones del transportador.	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Aprovechamiento ilegal de recursos forestales. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	LEVE
	Movilización ilegal de productos forestales. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	IRRELEVANTE
	Incumplimiento de las obligaciones del transportador. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	IRRELEVANTE
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-0265-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Agravantes	Análisis	Valor
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Aprovechamiento ilegal de recursos forestales. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	LEVE
	Movilización ilegal de productos forestales. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	IRRELEVANTE
	Incumplimiento de las obligaciones del transportador. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	IRRELEVANTE

1.4. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Referente a la capacidad socioeconómica del infractor, una vez verificada la información se encuentra que el señor **LUISE ERNESTO ROMERO GUACA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.651.754, se encuentra registrado en la base de datos del SISBEN IV en el grupo **A2 – Pobreza Extrema** y el señor **GILBERTO LOZANO BURBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.803.657, no se encuentra registrado en la base de datos del SISBEN IV; y en el expediente no reposan documentos que certifiquen el estrato socioeconómico al que pertenecen.

2. APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) que establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso **PS-06-18-205-0265-21** en contra del señor **LUISE ERNESTO ROMERO GUACA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.651.754 y el señor **GILBERTO LOZANO BURBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.803.657, se considera que es proporcional al hecho infringido imponer las siguientes sanciones, sustentada en el análisis y desarrollo de los criterios definidos por la normatividad.

2.1. SANCIÓN PRINCIPAL: DECOMISO DEFINITIVO

Se tiene como premisa la aprehensión preventiva de productos forestales correspondientes a 8 m³ de madera representados en bloques de la especie Laurel (*Ocotea amazonica*), impuesta mediante el AUTO DE APERTURA DTC N° 0265 DE 2021 (octubre 26); y que según lo analizado durante el proceso **PS-06-18-205-0265-21** los productos forestales no tenían salvoconducto único de movilización ni autorización o permiso de aprovechamiento forestal emitidos por la autoridad ambiental competente.

Considerando lo anterior, se determina la viabilidad técnica de imponer como sanción principal al señor **GILBERTO LOZANO BURBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.803.657, en calidad de propietario de los productos forestales, el **DECOMISO DEFINITIVO** de productos forestales correspondientes a 4 m³ de madera representados en bloques de la especie Laurel (*Ocotea amazonica*), toda vez que de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, se cumple con el siguiente criterio:

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No.

2344-2022

14 DIC 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-0265-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

(...) a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; (...)

2.2. SANCIÓN ACCESORIA: MULTA

El artículo 4o del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, define los criterios para la imposición de la **MULTA**, así:

(...) Artículo 4º. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
- α: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)

Dónde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (...)

Se procede a realizar el análisis de criterios para la sanción **MULTA** a imponer al señor **LUISE ERNESTO ROMERO GUACA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.651.754 y al señor **GILBERTO LOZANO BURBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.803.657.

Beneficio ilícito (B): Se determina la siguiente relación de análisis de variables:

Página 19 de 27

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma



Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-0265-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Hecho referenciado	Variable	Análisis de relación
<u>Aprovechamiento forestal ilegal</u> , para obtener productos forestales correspondientes a 4 m ³ de madera representados en bloques de la especie Laurel (Ocotea amazonica), sin autorización de la autoridad ambiental competente.	Ingreso directo	Este beneficio se encuentra asociado a los ingresos que el infractor percibe por la actividad ilegal, al no encontrarse una opción para volverla lícita, sin embargo, para este caso no es posible determinar los ingresos directos que los presuntos infractores percibieron con la actividad ilegal.
<u>Movilización ilegal</u> de los productos forestales en primer grado de transformación correspondientes a 4 m ³ de madera representados en bloques de la especie Laurel (Ocotea amazonica); sin salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental competente.	Costos evitados	No es posible determinar los costos evitados por la actividad ilegal, al desconocerse el lugar exacto del aprovechamiento, no se puede establecer si esta Corporación hubiese otorgado una autorización o permiso de aprovechamiento de los recursos forestales, así como el salvoconducto para la movilización de los productos.
<u>Incumplimiento a las obligaciones de los transportadores</u> , al no presentar el salvoconducto para productos forestales en primer grado de transformación correspondientes a 4 m ³ de madera representados en bloques de la especie Laurel (Ocotea amazonica).	Ahorros de retraso	En este evento no se generaron ahorros de retraso.

- *Ganancia o beneficio producto de la infracción (y): No es posible definir el beneficio ilícito producto del aprovechamiento ilegal de recursos forestales, movilización ilegal de productos forestales e incumplimiento de las obligaciones de los transportadores.*
- *Probabilidad de detección de la conducta (p): En este caso se califica como BAJA (0,4), toda vez que la infracción fue detectada por parte de la Armada Nacional, con apoyo del Ejército Nacional y la Policía Nacional.*

Factor de temporalidad (α): En el presente caso, las infracciones ambientales se consideran como un hecho instantáneo, al desconocer el inicio y fin de las actividades de aprovechamiento y movilización. Así las cosas, se determina el factor de temporalidad α=1.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación por riesgo (i): De acuerdo con la motivación del proceso de individualización de la sanción y al no conocer las características de la afectación ambiental en sitio, para este caso se tiene que:

- *Para el hecho referido al aprovechamiento ilegal de recursos forestales, la afectación por riesgo (r) es igual a 14.*
- *Para el hecho referido a la movilización ilegal de los productos forestales, la afectación por riesgo (r) es igual a 4.*
- *Para el hecho referido al incumplimiento de las obligaciones de los deberes del transportador, la afectación por riesgo (r) es igual a 4.*

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No.

2344-2022

14 DIC 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-0265-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Circunstancias atenuantes y/o agravantes (A): Con fundamento en la motivación del proceso de individualización de la sanción, se tiene:

- **Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental:** No se observan circunstancias atenuantes, por lo tanto, su valoración es 0.
- **Circunstancias agravantes:** De los agravantes establecidos para el caso del presente proceso, se tienen que, para los hechos de aprovechamiento ilegal de recursos forestales, movilización ilegal de productos forestales e incumplimiento de las obligaciones de los transportadores, su valoración es 0,2.

Costos asociados (Ca): En el presente caso no se incurrió en erogación alguna por parte de la Corporación que sea responsabilidad del infractor.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Para este caso, considerando que con la nueva clasificación del Sisbén no se logra realizar una homologación con las categorías de capacidad socioeconómica establecidas en la Metodología para la tasación de multas y no se conoce el estrato socioeconómico del presunto infractor, se asume que el señor **LUISE ERNESTO ROMERO GUACA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.651.754 y al señor **GILBERTO LOZANO BURBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.803.657, personas naturales, poseen una capacidad de pago de 0,01.

2.3. DETERMINACIÓN DEL VALOR MONETARIO PARA LA SANCIÓN MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y una vez desarrollados los criterios para la sanción MULTA, se establece el valor monetario de la MULTA, aplicando la siguiente modelación matemática:

$$\text{Valor Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se presenta el Cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial a imponer al señor **LUISE ERNESTO ROMERO GUACA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.651.754 y al señor **GILBERTO LOZANO BURBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.803.657.

Por el **aprovechamiento forestal ilegal**, para obtener productos forestales correspondientes a 4 m³ de madera representados en bloques de la especie Laurel (*Ocotea amazonica*), sin autorización de la autoridad ambiental competente; se obtuvo la siguiente multa:

Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma



Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-0265-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Beneficio ilícito total	Ingresos directos	\$ 0
	Costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Ganancia Ilícita	\$ 0
	Capacidad de detección	0,4
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Leve
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	35
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia (o)	Baja
	Valor de Probabilidad de Ocurrencia	0,4
	Evaluación del Riesgo $r = o * m$	14
	Importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	14
	SMMLV	\$ 737.717
	Factor de conversión	11,03
	$(\$) R = (11,03 \times SMMLV) * r$	\$ 113.918.259
Factor de temporalidad	Días de la afectación	1
	Factor alfa	1,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuenta restricciones)	0,2
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0,2
Costos Asociados	Costos de transporte	\$ 0
	Seguros	\$ 0
	Costos de almacenamiento	\$ 0
	Otros	\$ 0
	Otros	\$ 0
	Costos totales de verificación	\$ 0
Capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural	0,01
Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		\$ 1.367.019
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)		

Por la movilización ilegal de los productos forestales en primer grado de transformación correspondientes a 4 m³ de madera representados en bloques de la especie Laurel (Ocotea amazonica); sin salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental competente, se obtuvo la siguiente multa:

	Multas - Contravención a la normativa
---	--

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No.

2344 - - -

14 DIC 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-0265-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ambiental por magnitud potencial

Cálculo de Multas Ambientales

Atributos		Calificaciones
Beneficio ilícito total	Ingresos directos	\$ 0
	Costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Ganancia Ilícita	\$ 0
	Capacidad de detección	0,4
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia (o)	Muy Baja
	Valor de Probabilidad de Ocurrencia	0.2
	Evaluación del Riesgo $r = o * m$	4
	Importancia (I) = $3iN+2EX+PE+RV+MC$	8
	SMMLV	\$ 737.717
	Factor de conversión	11,03
(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r	\$ 32.548.074	
Factor de temporalidad	Días de la afectación	1
	Factor alfa	1,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0.2
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0,2
Costos Asociados	Costos de transporte	\$ 0
	Seguros	\$ 0
	Costos de almacenamiento	\$ 0
	Otros	\$ 0
	Costos totales de verificación	\$ 0
Capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural	0,01
Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		\$ 390.577
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)		

Una vez aplicado el modelo matemático para el cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial, correspondiente al aprovechamiento ilegal de recursos forestales y movilización ilegal de productos forestales; el valor de la multa asciende a **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.757.596)**.

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma
Apoyó:	Robert Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma



RESOLUCIÓN No.

2344 - - - -

14 DIC 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-0265-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Por el incumplimiento a las obligaciones de los transportadores, al no presentar el salvoconducto para productos forestales en primer grado de transformación correspondientes a 4 m³ de madera representados en bloques de la especie Laurel (Ocotea amazonica).



Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial

Cálculo de Multas Ambientales

Atributos		Calificaciones
Beneficio ilícito total	Ingresos directos	\$ 0
	Costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Ganancia Ilícita	\$ 0
	Capacidad de detección	0,4
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia (o)	Muy Baja
	Valor de Probabilidad de Ocurrencia	0,2
	Evaluación del Riesgo $r = o * m$	4
	Importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	8
	SMMLV	\$ 737.717
Factor de conversión	11,03	
	(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r	\$ 32.548.074
Factor de temporalidad	Días de la afectación	1
	Factor alfa	1,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,2
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0,2
Costos Asociados	Costos de transporte	\$ 0
	Seguros	\$ 0
	Costos de almacenamiento	\$ 0
	Otros	\$ 0
	Otros	\$ 0
	Costos totales de verificación	\$ 0
Capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural	0,01
Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		\$ 390.577
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de		

Página 24 de 27

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No.

7344 - - - -

14 DIC 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-0265-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)

Una vez aplicado el modelo matemático para el cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial, correspondiente al incumplimiento de las obligaciones del transportador; el valor de la multa asciende a **TRESCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$390.577)**.

III. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda técnicamente, imponer al señor **GILBERTO LOZANO BURBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.803.657, en calidad de propietario de los productos forestales, la sanción principal de **DECOMISO DEFINITIVO** de productos forestales correspondientes a 4 m³ de madera representados en bloques de la especie Laurel (*Ocotea amazonica*), cuya aprehensión preventiva se legalizó mediante AUTO DE APERTURA DTC N° 0265 DE 2021 (octubre 26).
2. Se recomienda técnicamente, imponer al señor **GILBERTO LOZANO BURBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.803.657, en calidad de propietario de los productos forestales, una sanción accesoria pecuniaria tipo **MULTA** por un valor **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.757.596)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el AUTO DE cargos DTC No. 0016 DE 2022 (Marzo 24).
3. Se recomienda técnicamente, imponer al señor **LUISE ERNESTO ROMERO GUACA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.651.754; una sanción pecuniaria tipo **MULTA** por un valor **TRESCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$390.577)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el AUTO DE cargos DTC No. 0016 DE 2022 (Marzo 24).

(...)"

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor **GILBERTO LOZANO BURBANO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.803.657, y al señor **LUIS ERNESTO ROMERO GUACA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.651.754 de Florencia, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto DTC N° 0016 del 24 de marzo de 2022, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone a los infractores ambientales a título de sanción principal el decomiso definitivo del producto forestal, y

Página 25 de 27

Elaboró	Paola Andrea Macías Garzón	Cargó	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargó	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 2344 - - - - Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-0265-21	14 DIC 2022
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

como sanción accesoria una multa, la cual es liquidada de acuerdo a la gravedad de la infracción, y a lo establecido en la Resolución 2086 del 2010 y reposa en el informe técnico¹ 1072 del cuaderno original.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental al señor **GILBERTO LOZANO BURBANO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.803.657, por aprovechar y movilizar productos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente; y al señor **LUIS ERNESTO ROMERO GUACA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.651.754 de Florencia, por movilizar productos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal al señor **GILBERTO LOZANO BURBANO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.803.657, el **DECOMISO DEFINITIVO** de CUATRO METROS CÚBICOS (4 m³), de la especie Laurel (Orotea amazon), representado en bloques de madera de diferentes dimensiones, según las características consignadas en el Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC de fecha 9 de julio de 2017.

PARÁGRAFO 1: Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

PARÁGRAFO 2: Librese comunicación al secuestre designado, para que realice la entrega material del producto forestal decomisado según Decomiso Preventivo ADE-DTC de fecha 9 de julio de 2017, Dejando a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

PARÁGRAFO 3: El infractor deberá correr por su propia cuenta con los costos asociados a la imposición de la medida preventiva de conformidad con el artículo 34º de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a título de sanción accesoria en contra del señor **GILBERTO LOZANO BURBANO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.803.657, una **MULTA** equivalente a **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.757.596) M/CTE**, suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta merito ejecutivo.

¹ Informe Técnico No. 1072 de fecha 09/12/2022. Cumplimiento Art. 3º del Decreto 3678 de 2010.

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

	RESOLUCIÓN No. 2344 - - - - 14 DIC 2022
	Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-0265-21
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

ARTICULO CUARTO: Imponer a título de sanción principal en contra del señor **LUIS ERNESTO ROMERO GUACA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.651.754 de Florencia, una **MULTA** equivalente a **TRESCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$390.577) M/CTE**, suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de **CORPOAMAZONIA**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta merito ejecutivo.

PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

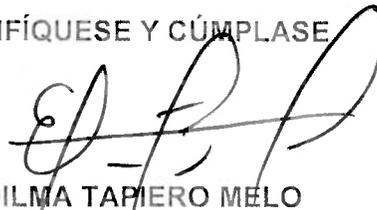
ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente proveído al señor **GILBERTO LOZANO BURBANO** y **LUIS ERNESTO ROMERO GUACA**, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de **CORPOAMAZONIA**, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

ARTICULO OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente decisión y realizados los oficios correspondientes, Archívense las presente diligencias y remitir el expediente PS-06-18-001-CVR-002-16 al archivo central de esta corporación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDILMA TAPIERO MELO
 Directora Territorial Caquetá
 CORPOAMAZONIA

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	